



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de junio de dos mil veinticinco (2.025).

Radicado	08001-33-33-014-2025-00124-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	SIUSY CARRILLO GUTIERREZ
Demandado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a fallar la acción de tutela interpuesta por la señora **SIUSY CARRILLO GUTIERREZ**, actuando en nombre propio, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales **AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO** y al **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.-**

II. ANTECEDENTES

- La Demanda

1.- PETITUM.

La accionante lo solicita así:

“Se amparen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia de ello, se le ordene a la Unión Temporal FGN 2024, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela procedan a registrarme los documentos que no me aparecen cargados en el certificado de inscripción, tales como: 1- Tarjeta Profesional 2- Registro Civil de Nacimiento 3- Diploma de pregrado- Abogado 4- Especialización en derecho penal 5- Especialización en seguridad social 6- Diplomado en seguridad social 7- Taller la función de la ejecución de la pena 8- Congreso internacional de derechos humanos, género y enfoque diferencial 9- Seminario derecho marítimo y asuntos portuarios 10- Certificado experiencia- Oficial mayor 2018 11-Certificado experiencia- escribiente 2022 Juzgado 4 penal municipal de barranquilla 12- Certificado Experiencia- Secretaria 2023 Juzgado promiscuo de Sabanagrande 13- Certificado Experiencia - Auxiliar Judicial 2023 Tribunal Superior de Barranquilla- sala penal 14- Certificado Experiencia - escribiente 2023 Juzgado 4 penal municipal de barranquilla 15- Certificado Experiencia -oficial mayor 2022 Juzgado 13 control de garantías de barranquilla 16- Certificado Experiencia - oficial mayor 2023 Juzgado 4 penal municipal de barranquilla 17- Certificado Experiencia- Secretaria 2024- actual Juzgado 4 penal municipal de barranquilla”, y que se encuentran registrados en la plataforma SIDCA 3.” (sic)

2.- HECHOS.

Señala la accionante en resumen lo siguiente:

“La actora se inscribió en el concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. 001 de



2025 por la Fiscalía General de la Nación, orientado a proveer vacantes en el cargo de Fiscal Delegada ante los Jueces Municipales y Promiscuos, cargo para el cual al parecer cumple con los requisitos mínimos exigidos. Según manifiesta, realizó su inscripción el 20 de abril de 2025 a través de la plataforma SIDCA 3, donde al parecer cargó los documentos requeridos por la convocatoria y efectuó el pago correspondiente. Aduce conservar evidencia visual del cargue exitoso de dichos archivos.

Durante la etapa de inscripciones, la plataforma presuntamente presentó fallas técnicas, situación que fue reconocida por la entidad convocante mediante el Boletín Informativo No. 04 de 2025. En consecuencia, se amplió el plazo de inscripción hasta los días 29 y 30 de abril, exclusivamente para aspirantes previamente registrados.

La actora afirma que su inscripción se encontraba completa, y que el sistema reflejaba el estado “pagado” y mostraba los documentos previamente cargados. Con base en ello, y en aplicación del principio de confianza legítima, decidió no realizar acciones adicionales durante el periodo de ampliación.

El día 5 de mayo de 2025, al consultar el certificado de inscripción, advirtió que diecisiete (17) documentos relevantes —incluidos títulos académicos y certificados de experiencia— no habrían sido tenidos en cuenta por el sistema.

En consecuencia, presentó petición ante la Unión Temporal FGN 2024 aportando evidencia documental y solicitando la revisión del caso. La entidad respondió señalando que la actora no utilizó el periodo de ampliación para subsanar el presunto faltante, trasladándole la responsabilidad.

La actora sostiene que dicha respuesta desconoce las pruebas aportadas, así como los principios de confianza legítima y buena fe, y que situaciones similares aparentemente han afectado a otros participantes del proceso.”

- Contestación

- Respuesta de la Accionada

La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por conducto del Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, rindió el solicitado informe planteando inicialmente la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación, ya que los asuntos relacionados con los concursos de méritos le compete a la Comisión de la Carrera Especial.

Señala que de acuerdo con lo informado por la UT Convocatoria FGN 2024, en correo electrónico del 18 de junio de 2025, la accionante se inscribió al concurso de méritos FGN 2024, para el empleo de Fiscal Delegado Ante Jueces Municipales y Promiscuos, identificado con el código OPECE No. I-104-M-01-(448), del proceso de Investigación y Judicialización, el cual no corresponde con el señalado en el auto admisorio de la acción e tutela, siendo posible que el cargo mencionado en la admisión de la tutela pueda pertenecer a una convocatoria diferente a la Fiscalía general de la Nación.

Advierte que conforme las reglas del concurso, y según lo informado por el operador logístico del concurso, durante el periodo del 29 y 30 de abril de 2025, la accionante pudo haber efectuado en la aplicación SIDCA3, la complementación de su inscripción al concurso de méritos FGN 2024; sin embargo, no lo realizó.

Informa además, que el operador logístico del concurso siempre ha contado con un call center dispuesto para el concurso FGN 2024, cuya nueva línea de atención es el teléfono (601) 918 18 75 de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., hora colombiana y en la que de ser posible se realiza un acompañamiento en tiempo real a los aspirantes y participantes del concurso; call center al cual, la accionante pudo haber acudido ante las presuntas dificultades en el proceso de inscripción al concurso de méritos FGN 2024.

Apunta que, conforme con lo informado por el operador logístico del concurso, era responsabilidad exclusiva de la accionante el realizar el cargue de documentos en los términos establecidos, estos fueron del 21 de marzo al 22 de abril, 29 y 30 de abril del presente año, teniendo en cuenta que la aplicación estuvo funcionando en todo momento.

Estima la Fiscalía General de la Nación, que la acción de amparo incoada por la señora Siusy Carrillo Gutiérrez, debe negarse, por no presentarse vulneración alguna a los derechos invocados, toda vez que, frente al derecho a la igualdad no existe una situación de discriminación que ponga en situación de desventaja a la accionante frente a otro u otras personas.

Considera que tampoco se vulnera el derecho fundamental de petición, debido a que de acuerdo con lo indicado por la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico responsable del concurso de méritos FGN 2024, a la señora Siusy Carrillo Gutiérrez, se dio respuesta de fondo, de manera clara y congruente a la solicitud presentada, y además la misma le fue comunicada a través de la aplicación SIDCA3, medio oficial de comunicación y notificación de los asuntos relacionados con el concurso, en cumplimiento de lo señalado en los literales d y e del artículo 13 del Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025.

Frente al derecho al debido proceso, aduce que no existe vulneración pues, el concurso se está desarrollando con apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo No. 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan, las cuales están en el mismo Acuerdo en mención, en su Artículo 4o, publicado el 06 de marzo de 2025; ampliamente divulgado para consulta de todos los interesados.

Por último, señala que tampoco se vulnera el derecho al trabajo y al acceso a cargos públicos, porque la accionante frente al concurso no tiene un derecho adquirido, sino una mera expectativa, esto es, que el hecho de participar en un proceso de convocatoria para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el empleo.

A su turno, la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, identificada con NIT 901.889.125-6**, rindió el solicitado informe manifestando en resumen lo siguiente:

- La Unión Temporal FGN 2024, en su calidad de responsable operativa del concurso de méritos convocado por la Fiscalía General de la Nación, indicó que durante el cierre del periodo ordinario de inscripciones la plataforma tecnológica SIDCA 3 presentó alta congestión por el volumen de usuarios, razón por la cual se amplió el plazo para complementar el proceso los días 29 y 30 de abril de 2025, exclusivamente para aspirantes previamente registrados.

Frente a la situación de la actora, manifestó que si bien el estado de su inscripción figuraba como “pagado”, no se evidenció el cargue completo de los documentos requeridos, específicamente varios títulos académicos y certificados de experiencia laboral. Señaló que el estado de pago no acredita por sí mismo el cumplimiento integral de los requisitos del proceso.

La entidad anexó estadísticas de tráfico y funcionalidad del sistema, con el fin de sustentar que durante el plazo adicional no se presentaron errores técnicos, lo cual —a su juicio— permitía a los aspirantes verificar y corregir eventuales omisiones. Agregó que la plataforma permitía la previsualización de documentos únicamente cuando el cargue había finalizado con éxito.

Además, sostuvo que los lineamientos del concurso fueron ampliamente difundidos a través de boletines informativos y una Guía de Orientación al Aspirante, por lo cual cada participante tenía la carga de revisar el estado de su inscripción y asegurar el cumplimiento de todos los pasos requeridos.

Finalmente, argumentó que acceder a la pretensión de la actora significaría permitir la modificación de un proceso reglado y cerrado, afectando los principios de igualdad, legalidad y transparencia. Por lo anterior, concluyó que no era posible incluir documentos extemporáneos ni reabrir la etapa de inscripción individualmente, rechazando la petición formulada.

Del mismo modo, señaló que la existencia de múltiples reclamaciones similares no constituye prueba suficiente de una falla estructural del sistema, pues en la mayoría de casos revisados se habría detectado inobservancia de las instrucciones por parte de los usuarios. En consecuencia, insistió en que no se configuró vulneración a derechos fundamentales atribuible a la entidad.

En suma, la Unión Temporal FGN 2024 reiteró que actuó conforme a los principios de planeación, objetividad y trato equitativo, y que cualquier modificación retroactiva del proceso implicaría comprometer la legalidad y seguridad jurídica del concurso público.”

III.- ACTUACIÓN PROCESAL.

La acción de la referencia fue presentada y sometida a reparto atendiendo las reglas establecidas en los Decretos 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021, el 12 de junio de 2025, siendo recibida y admitida el mismo día, ordenándose notificar a las entidades accionadas, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** y ordenándose la publicación en las respectivas páginas web de dichas entidades la admisión de la presente acción de tutela, a fin de que se notifique a quienes pudieran estar interesados en los resultados de la presente acción, quienes tuvieron el término de dos (2) días para pronunciarse sobre la demanda de tutela.

La accionada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, presentaron el informe en forma oportuna.

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1.- Procedibilidad formal de la acción

De conformidad con el artículo 86 Superior y en concordancia con lo previsto en los artículos 1°, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991¹, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela son: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y, (iv) subsidiariedad².

Con fundamento en lo expuesto, a continuación el Despacho pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia formal de la acción, como acto previo al estudio de la presunta vulneración.

4.1.1. Legitimación

- Legitimación en la causa por activa.

De conformidad con el artículo 86 superior, la solicitud de amparo constitucional puede ser formulada por cualquier persona, ya sea por quien soporta directamente el agravio de sus derechos fundamentales, o por alguien que actúe en nombre del afectado.

Dado que la ciudadana **SIUSY CARRILLO GUTIÉRREZ**, quien actúa en nombre propio, es la persona cuyos derechos fundamentales presuntamente han sido vulnerados, por el accionar de las entidades accionadas, el Despacho encuentra que se haya legitimado por activa para interponer la acción de tutela.

- Legitimación en la causa por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva recae sobre quien ha desplegado la conducta —por acción u omisión— que presuntamente ha generado la vulneración de derechos fundamentales. En el presente caso, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 son las entidades a las que la parte accionante atribuye dicha conducta, razón por la cual se encuentran legitimadas en la causa al ostentar un interés directo en los resultados del trámite constitucional.

Luego de estas precisiones, el Despacho encuentra acreditado el requisito de legitimación.

4.1.2. Subsidiariedad

Según disponen los artículos 86 de la Constitución y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que sólo procede cuando el solicitante no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable de *naturaleza iu fundamental*.³

¹ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”

² Sentencias T-054 de 2018, T-244 de 2017, T-553 de 2017, entre otras.

³ Sentencias T-225 de 1993, SU-544 de 2001 y SU-772 de 2014.

En cuanto al principio de Subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, en reiterada Jurisprudencia se ha recordado que la acción de tutela es de carácter residual y subsidiaria a todo aquel medio de defensa que ofrezca el ordenamiento legal, por lo que el juez de tutela no puede intervenir y/o desplazar la competencia del Juez Natural solo si se logra establecer que su no intervención conllevar a la ocurrencia de un perjuicio irremediable impostergable.

Al respecto, en sentencia T-493 de 2.023 la corte constitucional señaló en torno a la improcedencia sobre asuntos que giran alrededor de concursos de méritos para acceder a ocupar cargos públicos, lo siguiente:

“(i) el accionante cuenta con otro mecanismo idóneo y eficaz de defensa judicial para hacer efectivas sus pretensiones ante el juez de lo contencioso administrativo; (ii) actualmente este asunto carece de relevancia constitucional debido a que la Corte mediante la sentencia C-387 del 4 de octubre 2023, destacó que el alcance que la regulación vigente le ha conferido a las listas de elegibles en el sistema especial de carrera de la FGN, no desconoce el derecho de acceso al desempeño de cargo públicos, ni el principio del mérito para el ingreso a empleos de carrera; y (iii) no se demostró la existencia de alguna condición particular que evidenciara que resulta desproporcionado que el accionante acuda a la jurisdicción contencioso administrativa.”

En ese contexto, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo⁴. Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable.

- De la subsidiariedad en la presente acción de tutela.

En el presente caso la accionante **SIUSY CARRILLO GUTIÉRREZ**, presenta acción de tutela por considerar que en desarrollo de un concurso de méritos le han sido vulnerados los derechos fundamentales **AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO** y al **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.-**

Inicialmente es de advertir que en materia de concursos de mérito, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre dos situaciones: cuando se controvierte un acto administrativo y cuando se busca que la entidad encargada efectúe los nombramientos de las personas incluidas en la lista de elegibles. (i) En el primer supuesto, se ha indicado que por regla general la acción de tutela no procede, debido a la existencia de otros medios de defensa judicial. Análisis, que en todo caso, dependerá de las situaciones particulares del caso. (ii) En el segundo evento, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela procede para la protección de los participantes que teniendo derecho a ser nombrados, por hacer parte de la lista de elegibles, no son designados.

En el presente asunto la acción de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad y, por tanto, es improcedente dado que, el accionante, si bien estima que el asunto propuesto

⁴ Sentencias T-509 de 2011, T-160 de 2018 y T-456 de 2022, entre otras..

discute la vulneración al derecho al acceso a cargos públicos por una probable falla informática en el aplicativo dispuesto para la inscripción, con ello, no logra acreditar un perjuicio irremediable o un hecho inminente que llame a la intervención urgente del juez constitucional, como tampoco sustenta, la falta de idoneidad o eficacia de los mecanismos jurídicos ordinarios con que cuenta, puesto de lo contrario, se perdería de vista el verdadero propósito de la acción constitucional de tutela.

En ese sentido, esta agencia judicial constata que la accionante si bien solicita se ampare sus derechos fundamentales que considera vulnerados, habida cuenta que, pretende se registren los documentos que no aparecen cargados en un aparente certificado de inscripción, sin embargo, tal evento no pone en evidencia un riesgo fáctico claro y concreto, que permita concluir que la acción constitucional objeto de análisis, sea *per se* el mecanismo absoluto y pertinente para dirimir este asunto, puesto se itera, que claramente existen una serie de mecanismos idóneos y eficaces, que de asistirle la razón, le podrían otorgar al accionante el derecho que reclama, lo cual impide abiertamente la intervención del juez de tutela.

Cabe señalar que, a partir de la respuesta emitida el 12 de mayo de 2025 por el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 —UT CONVOCATORIA FGN 2024—, nos encontramos frente a un acto administrativo que, en esta etapa, exige un análisis integral a la luz de la convocatoria y demás elementos probatorios. Tales circunstancias, en un escenario procesal, evidencian que el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir dicho acto se halla en la jurisdicción contencioso administrativa, y no en sede de tutela.

Como lo ha reiterado la Corte Constitucional, la valoración del perjuicio irremediable, en tanto riesgo de afectación negativa, jurídica o fáctica a un derecho fundamental exige que concurren los siguientes elementos⁵. Por una parte, debe ser *cierto*, es decir que existan fundamentos empíricos que permitan concluir que el riesgo que se pretende evitar sí puede ocurrir dentro del contexto fáctico y jurídico del caso. En otros términos, debe existir “*plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado*”⁶. Además, la certeza del riesgo debe tener una *alta probabilidad* de ocurrencia; no puede tratarse de una simple conjetura hipotética o una simple percepción del solicitante⁷. De la misma forma, el riesgo debe ser *inminente*, o sea, que “*está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo*”⁸.

En conclusión, es preciso señalar que, en el caso concreto, esta agencia judicial reitera que del acervo probatorio allegado al expediente no se desprenden elementos que evidencien la real ineficacia de los mecanismos dispuestos en el ordenamiento jurídico, ni que permitan acreditar la existencia de un perjuicio irremediable cierto. En tal virtud, abordar el estudio de fondo del presente asunto sin contar con fundamentos fácticos que así lo justifiquen, implicaría desnaturalizar la finalidad de la acción constitucional invocada.

⁵ Sentencias T-808 de 2010 y T-956 de 2014.

⁶ Sentencia T-471 de 2017.

⁷ A pesar de la informalidad de la tutela, es necesario allegar “*prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario*” (Sentencia T-702 de 2000). Ello, en atención a que “*el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas*” (Sentencia T-131 de 2007).

⁸ Sentencia T-471 de 2017.

Luego entonces, de los hechos que fundamentan la solicitud de amparo no se advierte que los mecanismos ordinarios carezcan de idoneidad para lograr un amparo integral. Además, tampoco se acredita alguna circunstancia que limite la eficacia del mecanismo judicial *prima facie* procedente -nulidad y restablecimiento del derecho-, o que desvirtúe su celeridad para garantizar la protección de los derechos constitucionales fundamentales.

Por tanto, de manera concluyente al no acreditar aquellos requisitos que permitirían la intervención de esta agencia judicial como juez de tutela, y asimismo, el no evidenciar siquiera la afectación a tan importante escaño para la procedencia del presente asunto; éste Despacho sin análisis adicional, y atendiendo cada una de las razones que anteceden, declarará la improcedencia de la presente demanda de tutela.

V. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

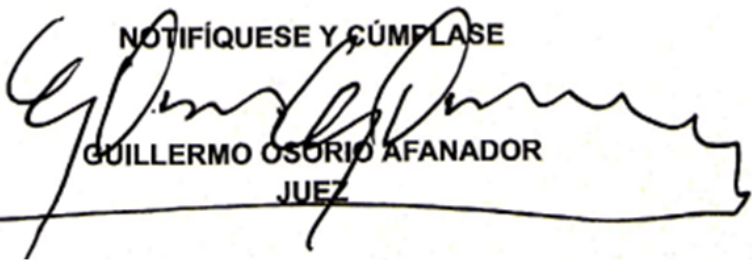
FALLA:

PRIMERO.- DECLÁRESE improcedente la presente acción de tutela presentada por la señora **SIUSY CARRILLO GUTIERREZ**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente o por cualquier medio efectivo al accionante, a la entidad demandada, a los intervinientes y a la Agente del Ministerio Público ante este juzgado en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- En caso de no ser impugnada, **REMITIR** esta providencia a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

Se deja constancia de que esta providencia fue expedida por el Despacho en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace:
<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/documentos/evalidador.aspx>